

A DESPACHO: Popayán, 24 de agosto de 2020.- En la fecha pasó a la mesa de la señora Juez la presente demanda de Filiación, para que se sirva proveer lo pertinente con relación al escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante. Igualmente informo que el día jueves 20 de agosto me comuniqué a la oficina del Dr. Jorge Alberto Adam Pizarro, donde fue atendida por la secretaria a quien le solicite la remisión de la prueba del envío electrónico al demandado de la demanda y subsanación, quien manifestó remitirla al correo del juzgado, pero hasta la fecha no hay correo alguno donde se evidencie el envío de las mismas. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán - Cauca, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Auto No. 473.

REF. Filiación Extramatrimonial

Radicación: 19001-31-10-001-2020-00125-00

El Despacho con Auto No. 430 del 10 de agosto del año en curso, declaró inadmisibles las demandas que nos ocupa y concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la misma, dentro de tal término la parte demandante por intermedio de su apoderado allega memorial y anexos con el cual pretende dar cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto y así subsanar sus falencias, sin embargo revisado su contenido advierte el Despacho que los errores subsisten, toda vez que en el tercer punto de inadmisión, se indica que no se allega prueba con la demanda que se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, pues en dicho escrito solo se enuncia que está enviando traslado a la parte demandada al correo electrónico del mismo, sin aportar la prueba idónea del envío de la demanda y la subsanación.

Por otro lado, la rectificación a que haya lugar deberá comprender la integridad de las falencias motivo de inadmisión, teniendo en cuenta que los escritos que se presentan con dicho fin pasan a formar parte integral de la demanda impetrada, en virtud de ello, cuando se subsana una demanda es preciso que se aporte vía correo electrónico del juzgado el escrito de corrección y sus anexos, para efectos de correr el traslado pertinente a la parte pasiva y pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa, precaviendo de tal manera se genere alguna nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Así las cosas, se tendrá por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero. - RECHAZAR por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida mediante apoderado judicial por la señora DIANA MARCELA JARAMILLO RENGIFO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del presunto padre fallecido señor PERVENTIN GALLO BEDOYA (qepd), por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. - En firme esta providencia archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/Consuelo Ordoñez

 RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA Consejo Superior de la Judicatura	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYAN
La providencia anterior, se notifica por estado	
No. _____ Hoy _____	
El Secretario.	
